

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00235-00
Demandante: ELIZABETH GARCÍA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE.

SECRETARÍA: Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020).

REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00235-00
Demandante: ELIZABETH GARCÍA PÉREZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE MAJAGUAL - SUCRE.

1. ANTECEDENTES

Los señores ELIZABETH GARCÍA PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.129.565.214, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas ISABELLA RODRIGUEZ GARCÍA y GABRIELA JARAMILLO GARCÍA; YADIRA LUZ GARCÍA PÉREZ, identificada con C.C. No. 1.129.580.536; ALIRIO ANTONIO GARCÍA TABARES, identificado con C.C. No. 8.345.252; ROSA ELVIRA VARÓN GUZMAN, identificada con C.C. No. 25.816.245 y LUZ KELYZ PÉREZ VARÓN, identificada con C.C. 50.853.666; mediante apoderado judicial, presentan medio de control de reparación directa contra el MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE), a fin que se declare administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes, con motivo de la muerte de la señora Enalba Luz Pérez Varón (q.e.p.d.), ocurrida el 23 de febrero de 2017, como consecuencia del accidente de tránsito provocado por vehículo que para la época de los hechos tenía contratado el respectivo Municipio; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020¹, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que la

¹ Folio 58-59.

subsana, situación que fue realizada por la parte actora mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020², estando dentro del término legal.

2. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece lo siguiente:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

De acuerdo a lo anterior, puede observarse que la demanda referida fue inadmitida mediante auto de fecha 10 de febrero de 2020, concediéndole un término de 10 días a la parte demandante para que precisara o corrigiera lo siguiente:

- Corregir el acápite de hechos de la demanda por estar incompletos.
- Indicar el lugar o dirección de notificaciones de los demandantes.

Mediante escrito de fecha 20 de febrero de 2020, estando dentro del término legal, la parte actora presenta memorial en el que señala que interpone recurso de reposición pero lo que se observa es que se trata de la subsanación de la misma y así se tendrá por subsanada la demanda.

2. De acuerdo a lo expuesto antes y atendiendo a que la demanda cumple con los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrados en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., por lo que se tiene la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, así como los documentos idóneos de la calidad de la parte actora en el proceso y poder debidamente conferido a los apoderados judiciales; se procederá a su admisión.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- **PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Reparación Directa, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada MUNICIPIO DE MAJAGUAL (SUCRE).

² Folios 61-68.

2.-SEGUNDO: La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia del pago antes referido, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

3.-TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

4.-CUARTO: Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez